

La selección de los cuerpos docentes universitarios: El sistema de acreditación¹

1

Selection of university teaching staff: The system of accreditation

Vicenç Aguado i Cudolà

Profesor titular de Derecho Administrativo.
Acreditado a cátedra (ANECA). Facultat de Dret
Universitat de Barcelona
E-Mail: yaguado@ub.edu

Resumen

Desde 2007 la selección de los cuerpos docentes universitarios pivota en torno a un sistema de acreditación que comporta, a través de una evaluación o juicio técnico de méritos, el reconocimiento que el candidato cumple con los requisitos de calidad exigibles para presentarse al concurso, siendo en éste último donde se determinará su idoneidad para ocupar la correspondiente plaza. En el presente artículo se analiza el marco jurídico del sistema de acreditación, cómo es llevado a cabo su control por los tribunales de justicia y cuáles son las perspectivas de reforma. El examen de la conflictividad judicial pone de relieve una evolución en la que se ha intensificado progresivamente el control judicial sobre el juicio técnico. Este control no se aplica solamente a cuestiones consideradas como meramente formales, sino también a aspectos sustanciales de la valoración.

¹ Este artículo se incluye dentro del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia «Público y privado en la ordenación y prestación de actividades y servicios: intereses generales, derechos sociales y libertades económicas» (DER2012-32130).

El contexto de crisis económica en que se ha aplicado el sistema de acreditación ha afectado profundamente al acceso a los cuerpos docentes universitarios. Los límites presupuestarios impuestos a las convocatorias de concursos ha dejado fuera a un gran número de acreditados. También se analizan las propuestas de reforma normativa, a nivel reglamentario, que comportan algunas modificaciones del sistema, pero no resuelven la situación de la falta de concursos para acceder a estos cuerpos docentes.

Palabras Clave

Empleados públicos, personal docente universitario, discrecionalidad técnica, procedimientos de selección, acreditación, concurso

Abstract

Since 2007, the selection of university teaching staff is based on a system of accreditation that leads, through an evaluation or technical estimation of merits, to the recognition that the candidate meets the quality requirements to take part in the exam, and the exam is where the candidate's aptitude is determined to hold the post. In the present article we will analyze the legal framework for the accreditation system, the control of technical evaluations by courts of justice, and the prospects for reform. The case law reveals an evolution that has led to an intensification of judicial control. This control applies not only to mere formal issues but also to substantive aspects of assessment.

The economic crisis context in which the accreditation system has been implemented has deeply affected university teaching staff. Budgetary limits imposed on competition calls exclude a large number of accredited staff. We will also analyze the proposals for regulatory reform that involve some modifications of the system, but that do not solve the situation of the lack of competition calls for the access to university teaching posts.

Key words

Public employees, university teaching staff, technical discretion, selection procedures, accreditation, competition.

La selección de los cuerpos docentes universitarios: El sistema de acreditación²

Selection of university teaching staff: The system of accreditation

3

Vicenç Aguado i Cudolà

Profesor titular de Derecho Administrativo.
Acreditado a cátedra (ANECA). Facultat de Dret
Universitat de Barcelona
E-Mail: vaguado@ub.edu

I.- La evolución histórica de la selección de los cuerpos docentes universitarios: hacia la reforma del sistema de acreditación

La evolución del normativa de selección del profesorado universitario ha sido calificada como la «historia de una regulación inestable» por cuanto «ha sufrido numerosas y drásticas modificaciones en los últimos treinta años a lo largo de los cuales ha cambiado tres veces» (L. MARTÍN REBOLLO, 2014). En este trabajo haré una rápida referencia a los antecedentes de este sistema, para seguidamente centrarme en el examen del régimen jurídico actualmente vigente y en las inminentes perspectivas de reforma, a continuación examinaré las garantías procedimentales y cómo controlan los tribunales las decisiones de las comisiones que evalúan las solicitudes de acreditación

² Este artículo se incluye dentro del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia «Público y privado en la ordenación y prestación de actividades y servicios: intereses generales, derechos sociales y libertades económicas» (DER2012-32130).

(con la doctrina de la denominada discrecionalidad técnica). Como se deduce del título, me centraré en los cuerpos docentes universitarios (catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad), aunque pueda hacerse alguna referencia al profesorado contratado (Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante), especialmente en relación al régimen competencial y en la compatibilidad de este sistema de acreditación con la autonomía universitaria.

La Universidad española contemporánea se ha basado tradicionalmente en un sistema fuertemente centralizado en el que el Ministerio competente (que en 1900 era el Ministerio de Instrucción Pública) convocaba el correspondiente concurso-oposición para la selección del profesorado universitario. Este sistema era coherente con el modelo de Estado que ha regido durante gran parte de la historia contemporánea. A mitades del siglo XIX, época crucial en la articulación del Estado español, se aprueba la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, (conocida popularmente como “Ley MOYANO”) que estructuraba el territorio en distritos universitarios. Había un distrito central en Madrid —cuya Universidad tenía la condición de Central y era la única que podía otorgar el título de doctor— y nueve distritos (Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Salamanca) donde se encontraban “las universidades de provincias”. La impartición de la enseñanza giraba en torno a los Catedráticos de Facultad, que se dividían en numerarios y supernumerarios, que tenían como apoyo a los profesores auxiliares.

Después de la Guerra Civil, llega a la Universidad una época oscura que comporta un aislamiento y un evidente retraso de la ciencia, de la docencia y de la investigación universitarias, cuyo marco jurídico será la Ley de Ordenación Universitaria de 1943. La dictadura franquista añade a este modelo centralizado un férreo control del profesorado a través del Ministerio de Educación Nacional, basado en un régimen de depuraciones, que no admite discrepancias ideológicas y que llevó al exilio a una parte relevante de los mejores docentes universitarios. Con posterioridad, la influencia del mayo francés de 1968 lleva a algunas protestas en el ámbito universitario que lleva a la expulsión de la cátedra de algunas relevantes personalidades del momento. En este nuevo contexto, el rígido sistema de la dictadura franquista se atenúa con la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (denominada Ley VILLAR PALASÍ) en un contexto en el que se crean más universidades públicas y en el que se aborda el régimen jurídico del profesorado no permanente o no numerario (los denominados “penenes”).

A partir de 1978, la proclamación de la libertad de cátedra y la autonomía universitaria como derechos fundamentales (arts. 20 y 27.10 de la Constitución), así como la estructuración del Estado autonómico con competencias en materia de universidades

comporta la necesidad de revisar este sistema (L. MARTÍN REBOLLO, 2014). Por ello, a los inicios de los gobiernos socialistas, con el Ministro J. M. MARAVALL HERRERO, se aprueba la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU). En este nuevo marco jurídico, las plazas de profesorado serán convocadas por las universidades en ejercicio de su autonomía universitaria, si bien sometidos a los límites presupuestarios correspondientes. Las comisiones encargadas de evaluar las pruebas selectivas estaban formadas por cinco miembros, dos de los cuales eran designados por la propia universidad y los tres restantes eran escogidos por sorteo. Para poder ganar la plaza era necesario obtener tres votos favorables, por lo que bastaba conseguir además de los dos «de casa» solamente el de un tercero, lo que se denominaba gráficamente como «ligar el trío» (A. NIETO GARCÍA, 1984). Ello llevaba a un modelo de selección basado en el predominio de las «escuelas» (L. MARTÍN REBOLLO, 2014).

Durante la segunda legislatura del Gobierno del Presidente J. M. AZNAR LÓPEZ, la Ministra M. P. DEL CASTILLO VERA impulsa una reforma de la legislación universitaria. Para justificar la reforma se utiliza, entre diversas razones, el tema recurrente o estereotipo de la endogamia universitaria. La aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) introdujo un sistema de selección de los cuerpos docentes universitarios basado en la denominada “habilitación nacional”, que fue desarrollado por el RD 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos. De acuerdo con este sistema, las Universidades comunicaban al Consejo de Coordinación Universitarias las plazas. Este sistema se basaba en una prueba presencial ante una Comisión integrada por siete miembros a los que además de pertenecer al cuerpo igual o superior de la plaza convocada, se exigía tener reconocido uno o dos tramos de investigación en función de si la habilitación era a Profesor Titular de Universidad o a Catedrático de Universidad. Las pruebas se realizaban en la universidad a la que pertenecía el presidente de la Comisión. Se habilitaban tantos candidatos como plazas estaban convocadas. La habilitación abría las puertas de un ulterior concurso que realizaba la propia Universidad. El sistema de habilitación fue objeto de severas críticas por el coste que generaban los desplazamientos y el alojamiento de los miembros de la comisión que podía alargarse un tiempo considerable. Durante este período, los miembros de las comisiones debían hacer un parón obligado respecto a su actividad habitual docente e investigadora. Asimismo, se cuestionó que se eliminara realmente la endogamia que pasaría de ser local a por áreas de conocimiento³.

³ Sobre las críticas a la habilitación puede verse el «Informe sobre las disfunciones detectadas en el sistema de habilitación nacional», disponible en el momento de elaboración de este trabajo en la siguiente dirección electrónica: <<http://profesores.universia.es/carrera-academica/sistema-acreditacion-nacional/informe-crue/informe-disfunciones-detectadas-sistema-habilitacion-nacional-PRINTABLE.html>>.

Con el Gobierno del Presidente J. L. RODRÍGUEZ ZAPATERO, se impulsa una reforma de la LOU, a través de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, siendo Ministra Mercedes CABRERA CALVO-SOTELO. De acuerdo con el Preámbulo de esta Ley: «La selección del profesorado funcionario se modifica incorporando un modelo de acreditación que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados. Este sistema incorpora para el conjunto de la comunidad académica un mayor rigor en la acreditación y una mayor flexibilidad para las universidades en la selección de su personal». Por tanto, el sistema de “habilitación nacional” fue substituido por otro de “acreditación nacional” que fue regulado a nivel reglamentario a través del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. La finalidad del procedimiento de acreditación es, como se señala en el Preámbulo del RD 1312/2007, «la obtención del correspondiente certificado de acreditación que, junto a la posesión del título de Doctor, constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los mencionados cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades». Como se ha señalado acertadamente, «se produce el entero desplazamiento del carácter competitivo del sistema de selección a los concursos de accesos a las plazas» (J. M. ALEGRE ÁVILA, 2007, pp. 446-447).

La novedad principal fue que, a diferencia de la habilitación nacional, la acreditación se realiza a través de la presentación de los méritos, mediante un modelo estándar y sin la realización de pruebas, que son examinados por una Comisión a través de una Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad Universitaria. Debe señalarse que se ha cuestionado que estas Comisiones tienen una composición demasiado genérica que posibilita que la decisión la tomen miembros que pertenecen a otras áreas de conocimiento. Sin embargo, a juicio de los tribunales, el principio de competencia científica queda plenamente salvaguardado mediante la previsión de informes de expertos. Ahora bien, la decisión correspondiente es, formal y materialmente, de la Comisión de Acreditación de la rama de conocimiento de la que se trate, y no de los expertos, cuya labor es de puro asesoramiento [SAN de 11 de septiembre de 2011 (Cendoj, Roj: SAN 3675/2013)].

Otro punto a relevante a señalar, es que el número de acreditados no está condicionado por una oferta previa de plazas, como sucedía en el sistema de habilitación. Los acreditados requerirán superar el correspondiente concurso para ingresar en el cuerpo correspondiente. Sin embargo, debe ponerse de relieve que la crisis económica llevó a la aprobación, mediante normativa de urgencia, de unos severos límites en la convocatoria de plazas. Se trata, fundamentalmente, del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Con esta

normativa se introduce la denominada «tasa de reposición» que ha llevado al Estado a impugnar aquellas convocatorias de plazas que rebasaban dichos límites. Se ha producido, además, la acumulación de «bolsas» de acreditados, que se incluyen en largas listas de espera y sin unas perspectivas claras.

En el momento de elaboración de este trabajo estaba abierto el trámite de información pública el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios⁴. Resulta, por tanto, necesario examinar y realizar una breve valoración de las principales reformas que se plantean. En cualquier caso, se mantienen los elementos principales, entre los que destaca la entidad u organismo evaluador, la ANECA, que es externo a la universidad que convocará posteriormente el concurso.

El Ministerio señala que «El objetivo a medio-largo plazo sería que las Universidades dispusieran de esa libertad de contratación plena, sin que el Estado ejerciese control alguno mediante las acreditaciones de profesorado. Pero eso habría de estar unido inescindiblemente a un cambio radical en la financiación de nuestras Universidades, que debería quedar ligada en una buena parte a resultados, no sólo de investigación sino también de docencia o de transferencia de conocimiento»⁵. Mientras ello no se produzca se quiere realizar una reforma urgente en la que se de más peso en la valoración de la evaluación a la transferencia de conocimiento y de experiencia profesional.

Las razones que se invocan para proceder a esta modificación normativa son básicamente las siguientes: simplificación normativa, mejora regulatoria, uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como garantizar una mayor objetividad y transparencia.

Entre las cuestiones que se abordan está la de la «acreditación universal» que ha venía permitiendo que la acreditación permitiera que el interesado pudiera presentarse a un concurso por cualquier rama de conocimiento. La reforma vincula la acreditación a una de las cinco ramas de conocimiento que se prevén (Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura). Si bien técnicamente puede considerarse una mejora, probablemente no sea tan relevante

⁴ El texto del anteproyecto del Real Decreto puede consultarse en el momento de elaboración de este Trabajo en la siguiente dirección electrónica: <<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/participacion-publica/abiertos/cuerpos-docentes-universitarios/cuerpos-docentes-universitarios.pdf>>.

⁵ Vid. el «Resumen de la propuesta de modificación del sistema de acreditación del profesorado universitario». Disponible en el momento de elaboración de este Trabajo en la siguiente dirección electrónica: <<http://ccoo.webs.ull.es/blog/PDIacreditacionMEC17julio.pdf>>.

debido a que la propia dinámica de los concursos probablemente circunscriba a supuestos muy concretos la posibilidad de trasvases de candidatos entre diversas ramas de conocimiento.

Por lo que se refiere a las comisiones que evaluarán a los candidatos se posibilita una mayor especialización de las mismas. Aunque como hemos visto, la jurisprudencia ha salvado la composición actual para enjuiciar a los candidatos, parece deseable esta mayor especialización por cuanto el hecho que las comisiones se refieran a grandes áreas puede comportar una mayor dificultad para evaluar correctamente al candidato.

Las comisiones estarían formadas por número variable de miembros que oscilarían entre 7 y 15, manteniéndose el perfil y los requisitos que deberán cumplir para formar parte de las mismas. Los nombramientos serían por dos años, si bien podrían ser renovados una única vez, por igual período de tiempo. Por lo que se refiere al presidente de las comisiones se prescinde del carácter automático en función del criterio de mayor rango y antigüedad, dejándolo en manos del Consejo de Universidades, a propuesta de la ANECA. Ello conllevaría substituir los criterios reglados mencionados por el establecimiento de una amplia discrecionalidad administrativa. Tal solución resulta discutible por cuanto, a mi juicio, parecería preferible evitar que se produjera un eventual control de los presidentes por los órganos designantes en base a criterios amplios.

Se introducen también novedades respecto a cuestiones de carácter procedimental. El hecho de recurrir regularmente a dos informes de expertos externos a la comisión quedará substituido por la designación de dos ponentes de la misma. El recurso al experto externo cobrará carácter excepcional: cuando se produzca una discrepancia entre los dos ponentes de la comisión. Esta cuestión parece lógica si se logra realmente una efectiva especialización de la comisión.

También se llevan a cabo medidas dirigidas a obtener una mayor simplificación administrativa en el procedimiento de exención del requisito de ser profesor titular de universidad para solicitar la acreditación al cuerpo de catedráticos. Para ello el candidato deberá obtener una evaluación destacada de su actividad.

Asimismo queda afectado el tema de los baremos y criterios de valoración. Se priorizan los méritos en investigación y la docencia. Por lo que se refiere a la investigación se aportarán las cuatro contribuciones más relevantes en la trayectoria científica para evaluar la calidad y el impacto de los trabajos. Deberá contarse con un número mínimo de contribuciones científicas en forma de artículos, libros o capítulos de libro que serán definidos por cada comisión. Por lo que se refiere a la docencia se requerirá un número mínimo de años de experiencia que podrán suplirse excepcionalmente cuando

se acrediten resultados de investigación muy relevantes. También se requerirán un cierto número de méritos complementarios relativos a la docencia e investigación. Para el caso del cuerpo de catedráticos se establece específicamente la aportación de «indicios significativos de una trayectoria de liderazgo y reconocimiento externo a la institución donde prestan servicios, tanto en lo relacionado con la actividad docente como en la investigadora».

El resto de méritos un carácter secundario en cuanto serán valorados en el caso de insuficiencias compensables respecto a la investigación y la docencia. Estos méritos serán relacionados «con su actividad profesional y de transferencia de conocimiento, su formación académica, y su experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica que resulten susceptibles de ser tomados en consideración».

En este aspecto una cuestión relevante es la valoración autónoma de la transferencia de conocimientos y la actividad profesional. Hasta ahora ha venido encuadrándose la transferencia dentro de la investigación y la actividad profesional dentro de la docencia. Parece coherente con los objetivos fijados por la reforma, enfocada en la obtención de resultados, la valoración autónoma de la transferencia de conocimientos en el que puede determinarse cuál ha sido la aportación a la sociedad de la actividad llevada a cabo. Atendiendo también a la posible de la transferencia de conocimientos con posibles actividades profesionales se incluyen ambas conjuntamente en el mismo apartado.

La evaluación de los méritos se realizará con una calificación alfabética de la A a la E (A: excepcional, B: Bueno, C: Compensable, D: Insuficiente, y E: muy bajo o inexistente), previéndose una tabla en la que se establecen las combinación de calificaciones para lograr una evaluación positiva.

En definitiva, la reforma posibilita pulir algunos aspectos, especialmente relevante resulta el avanzar hacia la especialización de las comisiones encargadas de evaluar los requisitos de los candidatos. Ahora bien, no resuelve el problema de fondo como es la existencia de un numeroso grupo de acreditados que esperan las convocatorias de plazas. Asimismo, debería también reflexionarse sobre la necesidad de unificar los dos cuerpos docentes universitarios, dado que se ha diluido la distinción entre ellos por la función que realizan, al tener ambos plena capacidad docente e investigadora.

II.- La atribución a «agencias» del sistema de acreditación

En su redacción originaria la LOU previó en 2001 la constitución de una Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), con funciones de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación, entre otras, de las

actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario. Por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2002, se creó la ANECA. Desde el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, la ANECA evalúa a los candidatos para profesores contratados. Con la reforma de la LOU realizada en 2007 y el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, la ANECA asume la función de evaluar la acreditación que permite presentarse a los correspondientes concursos para los cuerpos docentes universitarios.

Pese a la utilización equívoca del nombre de «agencia», la ANECA es en realidad una fundación pública (según sus Estatutos: «Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación»). Tal cuestión resulta relevante ya que las agencias se rigen por la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos. De acuerdo con esta Ley: «Las Agencias Estatales son entidades de Derecho público, dotadas de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión, facultadas para ejercer potestades administrativas, que son creadas por el Gobierno para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias».

En cambio, las fundaciones públicas se rigen por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre. La legislación establece una serie de limitaciones para las fundaciones, en concreto: «a) No podrán ejercer potestades públicas; b) Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público estatal fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa». Resulta relevante señalar que la potestad certificante en cuanto potestad administrativa no puede ser ejercida por una fundación pública como la ANECA que se limita a realizar funciones de evaluación y las *conducentes* a la certificación y acreditación. Por esta razón, la certificación de la acreditación se atribuye al Consejo de Universidades como «órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria» (art. 28 de la LOU y RD 1677/2009, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades).

La Fundación pública ANECA se trata de un medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, como tal se le podrán realizar “encomiendas de gestión” para la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios. No participará en las licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio, si bien se le puedan encargar la ejecución de prestaciones, a través de la doctrina del «in-house procurement».

En relación al profesorado contratado, se ha planteado si la atribución a la ANECA de estas funciones de evaluación vulneran la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución. Tal cuestión fue planteada en un recurso de inconstitucionalidad promovido por sesenta y cuatro diputados contra la LOU. En las alegaciones del recurso de inconstitucionalidad se consideraba que tal atribución imponía a las universidades públicas «unos requisitos que desvirtúan su libertad para enjuiciar la idoneidad de los profesores que deseen contratar». La regulación cuestionada era considerada por los recurrentes como «desproporcionada e innecesaria para los fines relativos a asegurar la calidad del profesorado», entendiéndose que el requisito de la acreditación para el profesorado contratado suponía un “veto administrativo” que implicaba un desapoderamiento de una facultad inherente a la autonomía universitaria. Sin embargo, la STC 131/2013, de 7 de junio, que resolvió el recurso consideró constitucional tal atribución. El Tribunal justifica esta posición señalando que entre los fines de la LOU se encuentra la promoción de la calidad docente e investigadora. La evaluación sería uno de los instrumentos para conseguir dicho objetivo, constituyendo un «criterio relevante para determinar la eficiencia en el desarrollo de la actividad profesional». Señalando que no se ha justificado el porqué resulta desproporcionada e innecesaria. Considera además que una vez establecida la idoneidad del candidato, a través de la acreditación, la LOU atribuye estrictamente «el proceso de contratación del personal docente a las universidades de acuerdo con los principios generales establecidos en la misma».

Por su parte, las Comunidades Autónomas (CCAA) han creado en el ejercicio de sus competencias en materia de universidades han creado sus correspondientes agencias de evaluación⁶. Estas agencias realizan funciones de evaluación respecto a la acreditación del profesorado universitario contratado. Ahora bien, ello no lo hace en régimen de exclusividad en el ámbito de su territorio sino que lo realizan en régimen de concurrencia con la Agencia estatal. Cabe señalar, además, que la regulación estatal no reconoce, además, valor en todo el territorio español de las evaluaciones realizadas por las agencias autonómicas. Tales cuestiones han suscitado dudas sobre la compatibilidad de la regulación estatal con el orden constitucional de competencias. Estas dudas han sido resueltas por la STC 107/2014, de 26 de junio, que resuelve un

⁶ Según la página web de la ANECA encontramos las siguientes agencias autonómicas: Andalucía: Agencia Andaluza del Conocimiento (AAC); Aragón: Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (ACPUA); Canarias: Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (ACECAU); Castilla y León: Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (ACSUCYL); Catalunya: Agència per a la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya (AQU); Madrid: Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid (ACAP); Comunidad Valenciana: Agència Valenciana d'Avaluació y Prospectiva (AVAP); Galicia: Axencia para a Calidade do Sistema Universitario de Galicia (ACSUG), Illes Balears: Agència de Qualitat Universitària de les Illes Balears (AQUIB); Euskadi: Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco (UNIBASQ). Esta información está disponible en el momento de elaboración de este trabajo en la siguiente dirección electrónica: <<http://www.aneca.es/Agencias-de-las-Comunidades-Autonomas>>.

conflicto de competencias promovido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.

Respecto al no reconocimiento explícito del valor de las evaluaciones de las agencias autonómicas en todo el territorio español, el Tribunal Constitucional considera que la coordinación y el reconocimiento mutuo de la evaluación realizada por las Agencias autonómicas no corresponde en exclusiva al Gobierno sino que existe una labor conjunta de la ANECA con tales agencias, además del informe y propuesta de la Conferencia General de Política Universitaria. Señala, además, que no le corresponde al resolver este tipo de conflictos fijar la opción más adecuada para garantizar la calidad del sistema educativo.

Por lo que hace referencia a si la ANECA puede realizar evaluaciones del profesorado contratado conjuntamente con la agencia autonómica en el ámbito de su territorio, el Tribunal Constitucional considera que en Catalunya la evaluación y garantía de la calidad del personal docente e investigador constituye una competencia compartida entre Estado y la Comunidad Autónoma. Para el Tribunal Constitucional esta competencia comporta «la coexistencia, entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación del profesorado contratado». Se invoca, para avalar dicha decisión, la «unidad del sistema universitario nacional y el reconocimiento del derecho a la movilidad del profesorado contratado» y la necesidad que la evaluación se produzca de forma homogénea en todo el territorio español. Ello se completa con el título competencial de «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149.1.1 de la Constitución). Considerando que ello no supone, en definitiva, un vaciamiento de la competencia autonómica sino la coexistencia de un «modelo común» y de un «modelo propio» autonómico.

Debe señalarse, la existencia de un voto particular (Magistrada A. ASUA BATARRITA, al que se adhiere el Magistrado F. VALDÉS DAL-RÉ) en el que se considera que el TC debió entender que esta regulación no era de aplicación directa en el ámbito territorial de Catalunya y entiende que no se ha justificado suficientemente la posible asunción de competencias ejecutivas que línea de principio habrían de corresponder a las Comunidades Autónomas. También se considera que se ha alterado la concepción tradicional que existía en la jurisprudencia constitucional respecto a las competencias compartidas en base a la cual correspondía al Estado la legislación básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución. Se señala además la

inadecuación del título del art. 149.1.1 de la Constitución para justificar competencias autonómicas en este ámbito.

Considero, en mi opinión, que la coexistencia de ambas evaluaciones para el profesorado contratado y la falta de previsión explícita del reconocimiento de las evaluaciones autonómicas en otras partes del territorio puede comportar a la práctica una preferencia por la evaluación de la ANECA frente a las realizadas por las agencias autonómicas, con las distorsiones que ello puede provocar. Tal situación agudizará una recentralización de las competencias en este ámbito. Curiosamente, no se utilizan los argumentos de la unidad del sistema universitario y del derecho a la movilidad para los efectos de la evaluación autonómica del profesorado contratado en todo el territorio español.

III.- Discrecionalidad técnica y control de los tribunales de las decisiones de acreditación

Las denegaciones de acreditaciones han dado lugar a una conflictividad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuyas decisiones han encuadrado el control judicial en el ámbito de la denominada «discrecionalidad técnica». La utilización de la expresión «discrecionalidad» ha sido considerada inadecuada para referirse a los juicios de carácter técnico emitidas por comisiones u órganos especializados, ya que no se trata de una ponderación de intereses que es propia de la discrecionalidad, sino de una cuestión técnica que no implica valoración de los hechos (M. J. ALONSO MAS, 1998, p. 339). Se trata, como se ha señalado, de una «autorrestricción en el control judicial de los tribunales de concursos y oposiciones establecida por una jurisprudencia tradicional» (G. GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, 2012, p. 1.193).

La evolución de la jurisprudencia en torno a la discrecionalidad técnica ha pasado por cinco fases diferenciadas en las tres últimas décadas, según se ha puesto de relieve por ejemplo la SAN de 3 de junio de 2014 (Cendoj, Rof: SAN 2935/2014). En la primera fase se reconocía la legitimidad de los juicios técnicos en base a que eran formulados por un órgano especializado de la Administración que por su propia naturaleza escapaban de los controles jurídicos que únicamente cabrían cuando el juicio afecte al marco legal en el que se encuadra, es decir en cuestiones de legalidad. En la segunda fase, se reconoció la aplicación de las técnicas de control basadas en los elementos reglados, los hechos determinantes y en los principios generales del derecho. En la tercera fase, se distinguió entre el juicio técnico propiamente dicho y las actividades preparatorias o instrumentales que rodean al juicio técnico. Tales actividades serían fundamentalmente el fijar los criterios de calificación y su aplicación individualizada. Es decir, «los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa

finalmente contenida en el estricto juicio técnico». En la cuarta fase se pone de relieve «la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación». En la quinta y última fase, se detalla cual debe ser el contenido de la motivación que, como mínimo, debe cumplir las siguientes exigencias: a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia de un candidato frente a los demás.

Debe advertirse que pese a que en ocasiones las sentencias repiten constantemente que no pueden enjuiciar el juicio técnico en sí mismo, en la práctica llevan a cabo un control respecto a elementos substantivos de la valoración. Ello comporta, una intensificación de este control y una claro avance hacia la superación de la «autorrestricción» que los tribunales se habían impuesto. El Tribunal en base a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con las pruebas aportadas por los interesados puede llegar a considerar que no es correcta la decisión e incluso se plantea llegar a sustituirla en determinados casos (G. GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, 2012, p. 1.195 y 1.221).

Como hemos visto, la jurisprudencia ha puesto de relieve la importancia de la motivación como elemento de control de la discrecionalidad técnica. Como se ha afirmado no estamos ante un mero elemento formal del acto administrativo sino que estamos ante una cuestión de carácter substantivo, que afecta a la propio elemento causal. Debe notarse también la dificultad de escindir claramente entre elementos formales y substantivos (G. García-Álvarez García, 2012, p. 1.193).

La importancia de esta doctrina es que una motivación lacónica y escueta no ha podido tener en cuenta la totalidad de los méritos alegados. Ello no quiere decir que hace falta un juicio exhaustivo, sino que basta con una valoración suficiente, tal y como pone de relieve la SAN de 19 de diciembre de 2013 (Cendoj, Rof: SAN 5675/2013):

«Lo cierto es que, con pleno respeto a la discrecionalidad técnica del órgano calificador, las resoluciones impugnadas se han basado en los informes de los expertos, pero los mismos, en unas escuetas líneas por cada apartado, en los folios 223 y 224, han pretendido valorar los 219 folios que justifica la solicitud presentada. A este respecto, ha de decirse que se ignoran las razones por las cuales en el informe de dichos expertos sólo parecen valorarse las publicaciones en revistas JCR, por mucho que se basen en la relación de méritos publicados en la resolución de 23 de noviembre de 2011. Igualmente, indica la actora, que no parece haberse valorado la totalidad de los libros y capítulos de libros invocados, hasta un total de 47, así como las publicaciones en congresos, conferencias,

seminarios, y otros proyectos de investigación muchos de ellos de ámbitos europeo, no limitándose a la publicación de meros informes de la Comisión Europea. Una motivación tan lacónica y escueta no ha podido tener en cuenta la totalidad de los méritos invocados por la recurrente, siendo doctrina de esta Sala la de que es necesario razonar individualizadamente los méritos presentados(SAN de 22.11.2012, recurso 573/2011), lo cual tampoco requiere un juicio exhaustivo de los mismos, pero sí un examen suficiente, o al menos, en su esencia».

El tema del error es una cuestión destacada para poder controlar la discrecionalidad técnica de este tipo de comisiones. Es el supuesto de la SAN de 15 de octubre de 2013 (Cendoj, Roj: SAN 4228/2013):

[...] un detallado análisis del expediente pone de manifiesto que la decisión impugnada está erróneamente motivada y que no ha respetado plenamente los criterios de evaluación previamente fijados por la ANECA, por lo que debe ser anulada a fin de que se proceda a valora nuevamente a la actora y en la que se tengan en cuenta los siguientes parámetros: a) Labor investigadora desarrollada con posterioridad a 2004, prácticamente coincidente con la que corresponde a un nuevo sexenio y en la misma proporción fijada en el Anexo y Criterios e informada específicamente por dos expertos. b) Consideración del Anuario de Derecho Civil como revista indexada. c) Valoración por las ocho tesinas que la actora dirigió y d) Valoración como actividad profesional de la labor desarrollada como Magistrada suplente durante seis años y si como consecuencia de la nueva valoración realizada obtuviese la puntuación de 80 se le otorgue la acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad con efectos desde el día de la solicitud de 16 de diciembre de 2009.»

Debe advertirse que la motivación cumple diversas funciones, entre las que debe destacarse la de posibilitar un control efectivo de la decisión administrativa. De esta forma posibilita controlar el material o las fuentes de información, los criterios de valoración cualitativa, y si se ha aplicado correctamente el baremo establecido para valorar los méritos del candidato que ha solicitado la acreditación. Nótese que en este supuesto no se trata de una mera cuestión de falta o no motivación, sino que a través de la misma puede entrarse a verificar aspectos sustanciales en la aplicación del baremo por parte de la Administración pública, que el tribunal debería valorar las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

IV.- El procedimiento de acreditación y el régimen de impugnación a través de las comisiones de reclamación

La LOU remite la regulación concreta del procedimiento de acreditación a la normativa reglamentaria que apruebe el Gobierno, si bien establece algunos criterios generales. Así, señala que este procedimiento “estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora”.

El procedimiento de acreditación se inicia a instancia del interesado que presenta su solicitud en la que se “harán constar el cuerpo docente en el que pretenden acreditarse y la rama de conocimiento por la que quiere ser evaluado, de acuerdo con el modelo que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establezca”.

Una vez recibidas las solicitudes la Agencia comprobará “el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios”. Si faltará algún documento esencial se dará un plazo de subsanación de diez días. A partir de aquí, “las comisiones remitirán la documentación aportada por los solicitantes al menos a dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente para la elaboración de sendos informes individuales”. Si se estima necesario, la Comisión puede solicitar informes adicionales, como también solicitar a los interesados aclaraciones o justificaciones en el plazo de diez días. Ya hemos visto, como en el proyecto de reforma la mayor especialización de las comisiones convertirá estos informes de expertos en excepcionales que serán substituidos por las ponencias de dos miembros de dichas comisiones. Como hemos visto estos informes externos a la Comisión serán substituidos por dos ponentes en la reforma que está en curso, utilizándose solamente aquellos en caso de discrepancia.

En el caso que la evaluación sea negativa se traslada la propuesta de resolución debidamente motivada al interesado para que haga alegaciones con un plazo también de diez días. La Comisión resolverá motivadamente en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud y la Agencia comunicará al Consejo de Universidades para que, cuando proceda, extienda el correspondiente certificado de acreditación.

Debe advertirse que la resolución denegatoria abre la posibilidad de presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades que tendrá un plazo máximo de tres meses para resolver, en base a la solicitud de evaluación y toda la documentación que obre en el expediente administrativo. La resolución de la Comisión de Reclamaciones será a su vez recurrible en alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades.

Se plantea cual es la naturaleza de esta reclamación si estamos ante un procedimiento impugnatorio o bien ante la resolución final del procedimiento de acreditación. Debe señalarse que el art. 107.2 de la LRJPAC prevé la posibilidad que «Las leyes podrán substituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo». El hecho que se prevean estos procedimientos de impugnación como substitutivos del recurso de alzada parece que obedece al principio histórico de evitar una doble alzada para acudir a la vía judicial.

El art. 66.1 de la LOU prevé que «Contra las propuestas de las comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclamación, será valorada por una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente. Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada». Las resoluciones del Consejo de Universidades respecto a la reclamación agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la LJCA.

Cabe señalar que la reclamación ante el Consejo de Universidades del art. 66.1 de la LOU no substituye el recurso de alzada como prevé el art. 107.2 de la LRJPAC sino que se añade al mismo. El hecho que la reclamación se presente frente a las «propuestas de las comisiones de acreditación» cuestionaría que se tratara realmente de un procedimiento impugnatorio sino más bien ante una decisión provisional denegatoria que se convertirá en definitiva a través de la reclamación. Sin embargo, como veremos seguidamente, los tribunales entienden que estamos ante un procedimiento impugnatorio a efectos de excluir en determinados casos la aplicación del régimen del silencio positivo.

Por lo que se refiere a los efectos del incumplimiento del plazo máximo de resolver y notificar se ha planteado dos cuestiones diferenciadas en torno al régimen del silencio administrativo. La primera hace referencia a los efectos estimatorios o desestimatorios del silencio. Es decir, si se puede obtener una acreditación por silencio positivo. El régimen general del silencio positivo previsto en el art. 43 de la LRJPAC prevé como excepción, entre otros supuestos, que “una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo

contrario". Debe tenerse en cuenta que la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (disposición adicional 29ª, apartado 2, anexo 2) estableció el silencio negativo para, entre otros casos, "los procedimientos de expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación y reconocimiento de títulos, diplomas, asignaturas, licencias y certificados académicos o profesionales". Se planteó, por tanto, si la acreditación podía o no incluirse en este supuesto legal. A ello han dado respuesta las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2011 (Cendoj Roj: SAN 5827/2011) y de 23 de febrero de 2012 (Cendoj Roj: SAN 809/2012):

"A tenor de lo expuesto, después del procedimiento de acreditación nacional, lo que se obtiene es un certificado de acreditación, siendo la definición de certificado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "*documento en que se certifica*", mientras que una de las acepciones de académico es "*dícese de algunas cosas relativas a centros oficiales de enseñanza*". Por tanto, en contra de lo afirmado por el actor, en el procedimiento de acreditación nacional no rige el silencio positivo siendo una de las excepciones previstas en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al estar encuadrado en la Disposición Adicional 29.2 Anexo 2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre."

A mi juicio, como he puesto de manifiesto en otro lugar (V. AGUADO 2001), debe subrayarse la inadecuación de la técnica del silencio positivo para instrumentos como la acreditación. En este caso, se trata de substituir la constancia a través de una certificación sobre un juicio o valoración técnica a través de la resolución de la acreditación. Suplir la acreditación por los efectos del tiempo previstos en la ley supone desvirtuar plenamente este tipo de evaluaciones técnicas. Por esta razón, resulta más que razonable la previsión del silencio negativo de la Ley 14/2000.

Otra cuestión relacionada con el silencio administrativo es si puede producirse el supuesto de silencio positivo previsto en el art. 43.1 segundo párrafo de la LRJPAC, "cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo". Debe advertirse que en el procedimiento de acreditación y en la ulterior impugnación se producen diversos momentos: la resolución de la Comisión de Acreditación, la resolución de la Comisión de Reclamación y la resolución del recurso de alzada. Se ha planteado en vía judicial si se produce el silencio positivo por el hecho de que la Comisión de Reclamación no resuelva en plazo y tampoco se realice posteriormente en vía del recurso de alzada. A ello ha dado respuesta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2011 (Cendoj Roj: SAN 5827/2011) 8 de mayo de 2012 (Cendoj Roj: SAN 978/2012):

"[...] no puede jugar en el caso la figura del doble silencio ex artículo 43.1, párrafo segundo de la Ley 30/1992 por dos razones: en primer lugar, porque ya existía una resolución expresa, datada el 27-5- 2009, en las fechas en que se producen los silencios ante la comisión de reclamaciones y el Presidente del Consejo de Universidades en las respectivas vías de reclamación y de alzada; y, en segundo lugar, porque estas últimas vías de reclamación y de alzada tienen carácter impugnatorio frente a aquella primitiva resolución de 27-5-2009, siendo así que en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones rige el silencio negativo por mor de la propia norma establecida en el artículo 43.1, párrafo segundo de la Ley 30/1992, que solo contempla el carácter positivo del doble silencio para la desestimación de la alzada contra la presunta desestimación de una anterior solicitud, cuya situación no se produce en el supuesto que estamos enjuiciando".

En definitiva, la Audiencia Nacional interpreta que en este caso ambos silencios se producen en sendos procedimientos impugnatorios, mientras que la norma exige que se ocasione respecto a la solicitud y posteriormente respecto a la alzada, por lo que acaba concluyendo que se produce también el silencio negativo.

V.- Conclusiones

En este trabajo se ha querido aportar unas reflexiones en torno al sistema de acreditación en el proceso de selección de candidatos a los cuerpos docentes universitarios. La reforma que está en curso no supone un cambio radical del sistema sino la introducción de determinadas modificaciones que pueden mejorar la evaluación como es la de una mayor especialización de las comisiones.

La acreditación supone un juicio técnico en el que la motivación adquiere un papel relevante no como una mera exigencia formal sino como un instrumento esencial para controlar judicialmente la aplicación del baremo. La evolución jurisprudencial ha llevado a una intensificación del control judicial de la denominada discrecionalidad técnica. Entre las funciones que cumple la motivación debe destacarse la de posibilitar un control efectivo de la decisión administrativa. Ello resulta particularmente relevante para verificar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico, y si se ha aplicado correctamente el baremo establecido para valorar los méritos del candidato que ha solicitado la acreditación.

Las garantías procedimentales resultan particularmente relevantes en el procedimiento de acreditación. La reforma que se tramita, en coherencia con la mayor

especialización de las comisiones, toma las decisiones en base a la ponencia de dos miembros, configurándose el informe de un experto ajeno en caso de discrepancia en la valoración. También resulta relevante la posibilidad de acudir a la reclamación ante el Consejo de Universidades como mecanismo que puede, en su caso, servir para evitar la judicialización de determinados casos.

En cuanto al incumplimiento de la obligación de resolver y notificar la jurisprudencia ha entendido la inaplicación del silencio positivo, aplicando un supuesto que excluye a los certificados académicos o profesionales. Tal inaplicación parece adecuada dada la propia naturaleza de las valoraciones técnicas que difícilmente casan con los efectos automáticos del silencio positivo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO I CUDOLÀ, V., *Silencio administrativo: límites y técnicas alternativas*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001.
- ALONSO MAS, María José, *La solución justa en las resoluciones administrativas*, Ed. Universitat de València, València, 1998.
- ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel, «El nuevo sistema de selección del profesorado universitario», en la *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 135 (julio-septiembre 2007), pp. 435-457.
- ANDRADAS HERANZ, Carlos, GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V., «Cuestiones prospectivas del profesorado universitario» en *Revista catalana de dret públic*, núm. 44, 2012, p. 191-224.
- DEL SAZ CORDERO, Silvia, «Las oposiciones a cátedra» en *Revista de Administración Pública*, núm. 144 (septiembre-diciembre 1997).
- DESDENTADO DAROCA, Eva, *Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica: (un estudio crítico de la jurisprudencia)*, Ed. Civitas, Madrid, 1997.
- DESDENTADO DAROCA, Eva, «La selección del profesorado universitario», en GONZÁLEZ GARCÍA, J. V. (Dir.): *Comentarios a la Ley orgánica de Universidades*, Ed. UCM y Civitas, Madrid, 2009.
- DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José, «La discrecionalidad técnica y la Comisión de Reclamaciones de las Universidades (a propósito de la STC 215/1991, de 14 de noviembre)» en *Revista española de derecho administrativo* núm. 79, 1993, pp. 507-522.
- GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo, «El declive de la inmunidad judicial de las decisiones del los tribunales de oposiciones (Análisis de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre "discrecionalidad técnica")» en GARCÍA DE ENTERRÍA y MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo, ALONSO GARCÍA, Ricardo (Coords.): *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: Liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Vol. 1, 2012, pp. 1193-1222.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*,

Ed. Cívitas, Madrid, 1998.

—MARTÍN REBOLLO, Luis, «Introducción al Derecho administrativo y guía para su estudio» en *Leyes administrativas*, 20ª edición, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, pp. 48-52 («En especial, la selección del profesorado. Historia de una regulación inestable»).

—NIETO GARCÍA, Alejandro, *La tribu universitaria. Fenomenología de los catedráticos de la Universidad Española*, Tecnos, Madrid, 1984.

—NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, *Régimen jurídico de la selección del profesorado universitario*, Barcelona: Atelier, 2004.